



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR - CONSULTA  
ACCIONANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR  
RADICADO NO: 20001-23-33-004-2010-00017-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver el presente incidente de desacato en grado de consulta, del auto de fecha 16 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, promovido por el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, debido al incumplimiento de la acción popular de fecha 16 de diciembre de 2010.

### II.- ANTECEDENTES.-

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

#### 2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

El señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO inició incidente de desacato, debido a que el alcalde del MUNICIPIO DE CURUMANÍ no ha dado cumplimiento a la acción popular de fecha 16 de diciembre de 2010, que le ordenó suministrar agua potable al corregimiento de Santa Isabel, jurisdicción de ese municipio.

#### 2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 16 de septiembre de 2019, sancionó con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes -en adelante SMLMV- al alcalde del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, señor JORGE LUÍS CELIS CARVAJAL por incurrir en desacato de la providencia citada previamente.

### III. CONSIDERACIONES.-

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos constitucionales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Al efecto, la sentencia T-652 de 2010<sup>1</sup> de la Corte Constitucional destacó que:

*"El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez de amparo para la efectiva protección de los derechos... El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la Jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia... Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia"-Se subraya-*

Ahora bien, para la imposición de la sanción por desacato, es necesario que el Juez verifique la existencia de dos elementos, a saber: el objetivo, que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona o entidad responsable; y el subjetivo, que dada la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable fue negligente respecto de su obligación.<sup>2</sup>

Bajo estos presupuestos, la providencia que decide el incidente de desacato debe precisar con claridad (i) si se incumplió la orden, para lo cual se debe examinar cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término y (ii) si existió responsabilidad subjetiva del demandado en la renuencia para acatarla. Una vez determinado ello, el juez procederá a imponer la sanción que corresponda, la cual será consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir sobre la legalidad de la decisión.

### 3.1.- EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.-

Preceptúa el artículo 41 la Ley 472 de 1998 que:

*"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo." Se subraya-*

El grado jurisdiccional de consulta está previsto para proteger los derechos del incidentado, por cuanto se trata de un sujeto a quien se le ha impuesto una sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden judicial, en virtud de lo cual el juez debe verificar si hubo un incumplimiento y si la sanción impuesta es adecuada y se ajusta a la Constitución y a la ley, entendiendo que su estudio

<sup>1</sup> Reiterada en la sentencia T-606 de 2011.

<sup>2</sup> En la Sentencia T-763 de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional indicó: "Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento." (Subrayado fuera del texto).

abarca la corrección de la sanción mas no la legalidad de la sentencia en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.

Por otra parte, también ha insistido la jurisprudencia que el juez de la consulta está facultado para adoptar medidas adicionales tendientes a garantizar el goce efectivo del derecho puesto que *“la finalidad esencial de la sanción por desacato es propender por el goce del derecho tutelado en el fallo”*. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-086 de 2003, al indicar que:

*“Las materias sobre las cuales es competente un Juez en consulta se definen por el motivo de la misma, en razón al interés que se busca proteger. Se advierte fácilmente el fin que se deduce de la figura misma: garantizar la corrección de la sanción impuesta por el Juez de tutela en un incidente de desacato. El Juez encargado de resolver la consulta debe verificar que la decisión sometida a control no contravenga la Constitución ni la ley y, que, en las circunstancias específicas del caso, se haya presentado un incumplimiento que merezca ser sancionado como desacato. Este es pues, el primer contenido sobre el cual se puede ocupar el auto que resuelve la consulta. Pero no es el único fin que esta institución persigue. El incidente por desacato se enmarca dentro del proceso de tutela, y ello implica que la consulta es una de las herramientas procesales diseñadas para garantizar la protección de los derechos fundamentales. (...). Ello introduce un segundo elemento que puede ser objeto del auto en el que se resuelve la consulta: un pronunciamiento sobre si es necesario que se dicten medidas adicionales para garantizar el goce efectivo del derecho, puesto que la finalidad esencial de la sanción por desacato es propender por el goce del derecho tutelado en el fallo para lo cual, en determinadas circunstancias, la medida adecuada puede comprender complementos o ajustes a la orden inicial dentro de los límites antes mencionados.”<sup>3</sup>-Se subraya-*

### 3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta al doctor JORGE LUÍS CELIS CARVAJAL en su condición de alcalde del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 16 de septiembre de 2019, consiste en multa de cinco (5) SMLMV.

Dentro del trámite del incidente se requirió a la entidad condenada con el fin de que se pronunciara al respecto, desarrollándose el siguiente trámite incidental por la jueza de primera instancia:

En primer lugar, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR emitió el auto de fecha 1° de agosto de 2019,<sup>4</sup> en el que se dispuso, previo a decidir si se abría o no el incidente de desacato, requerir al alcalde del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, para que informara si había dado cumplimiento al fallo de acción popular de fecha 16 de diciembre de 2010 proferido por dicha autoridad judicial, decisión que fue notificada por correo electrónico como consta a folios 12 a 15 del expediente.

<sup>3</sup> Sobre el alcance de la decisión del Juez que resuelve la consulta, en la misma sentencia la Corte indicó: *“Considera la Sala que el Juez encargado de resolver la consulta en un incidente por desacato, puede complementar o ajustar las órdenes impartidas, cuando tiene competencia para ello, por haber sido Juez de primera o segunda instancia dentro del proceso; ha comprobado que tal modificación a las órdenes originalmente impartidas es indispensable para asegurar el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia; y existe una relación directa entre el objeto del proceso de desacato y la necesidad de adoptar medidas adicionales para que dadas las circunstancias del caso concreto el fallo sea cumplido.”*

<sup>4</sup>Folio 11

En vista que no se obtuvo respuesta alguna, se dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra del referido alcalde,<sup>5</sup> de lo cual se envió comunicación a dicho funcionario mediante correo electrónico.<sup>6</sup>

El incidentado dio respuesta a lo requerido, manifestando que efectivamente se había dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 15 de diciembre de 2010, y que para ello anexaba constancia de los comprobantes de pago que se hicieron a favor del recurrente.<sup>7</sup>

En su contestación, el alcalde del MUNICIPIO DE CURUMANÍ no allegó prueba que diera fe del cumplimiento del fallo de tutela que ordenó la implementación de un sistema de agua potable para los pobladores del corregimiento de Santa Isabel, jurisdicción de ese municipio.

La parte actora allegó junto a su incidente un informe emitido 1° de abril de 2019 por la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, que da cuenta del estado del agua que consumen los pobladores del corregimiento de Santa Isabel.

De dicho informe se lee lo siguiente:<sup>8</sup>

*"(...) La Dimensión Prioritaria de Salud Ambiental, de la Secretaria de Salud Departamental del Cesar, le informa que el día 19 de marzo de la presente anualidad, (...) realizó visita técnica al sistema de suministro de agua para consumo humano del corregimiento de Santa Isabel del Municipio de Curumaní, donde se observó que está conformado por un pozo profundo del cual se abastecen, el agua es extraída por una bomba sumergible tipo lapicero, la cual opera de 6:00am a 1:00pm, el agua es conducida por tuberías a un tanque de almacenamiento y luego por medio de tuberías es distribuida a la comunidad; no se realizó ningún tipo de tratamiento. El sistema no cuenta con una figura legal que la administre; por lo que concluye que no existe una PLANTA DE TRATAMIENTO convencional (...).*

*De igual manera se le comunica que en la visita se recolectó una muestra de agua, la cual se remitió al Laboratorio de Salud Pública departamental, (...) los referidos resultados arrojaron que el agua no cumple con las características establecidas por la normatividad vigente para su consumo (...)"-Se subraya-*

Como se puede observar, el corregimiento de Santa Isabel aún no cuenta con un sistema de tratamiento que permita a los habitantes abastecerse de agua apta para el consumo humano, lo que se configura en un claro incumplimiento a lo acordado en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada 15 de diciembre de 2019, en la que se dispuso lo siguiente:<sup>9</sup>

*"...(i) ncluir en la próxima vigencia fiscal del presupuesto de dicho Municipio, (año 2011), una partida para garantizar que el agua que consuman los habitantes del corregimiento de SANTA ISABEL, sea apta para el consumo humano."-Sic-*

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que el fallo de acción popular de fecha 16 de diciembre de 2010 proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR no fue cumplido, configurándose así el elemento objetivo del incumplimiento a lo resuelto en dicha decisión, pues no se ha acatado

<sup>5</sup> Folio 18

<sup>6</sup> Folios 21 y 23

<sup>7</sup> Folios 29-33

<sup>8</sup> Folios 5-9

<sup>9</sup> De acuerdo a lo establecido en el numeral segundo de la providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, que aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre el MUNICIPIO DE CURUMANÍ y el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO. Visible a folios 3-4

la obligación en cabeza del señor JORGE LUÍS CELIS CARVAJAL quien funge como alcalde del MUNICIPIO DE CURUMANÍ desde el 2016.<sup>10</sup>

Ahora, la conducta del incidentado demuestra la voluntad de desatender la decisión judicial, ya que no ha sido diligente para cumplir con lo ordenado en el referido fallo.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó la jueza de primera instancia, que el señor JORGE LUÍS CELIS CARVAJAL como alcalde del MUNICIPIO DE CURUMANÍ, no ha dado cumplimiento al numeral segundo del fallo de acción popular de fecha 16 de diciembre de 2010, proferido por JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, razón más que suficiente para confirmar la decisión consultada.

#### DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

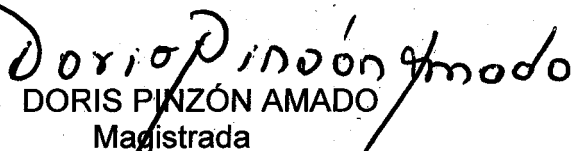
PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en el auto de fecha 16 de septiembre de 2019 en contra del señor JORGE LUÍS CELIS CARVAJAL, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CURUMANÍ, de acuerdo con los argumentos esbozados en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No.118

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente  
(Ausente con permiso)

<sup>10</sup> Según acta de posesión, visible a folios 32-33